



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0649-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de julio de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 002893, de fecha 22 de enero de 2019, sobre reconocimiento de vínculo laboral, incorporación a labores, presentado por la señora PAOLA YOWANNY ANDRADE GARCÍA; Informe N° 209-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 048-2019-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 088-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 1041-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohibanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";



Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, relacionado al ingreso a la administración pública, y a la carrera administrativa, textualmente señala:

"(...) Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";



Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios "CAS", en relación a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

"(...) Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente establece:

"(...) Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato";

Que, conforme al documento del visto, el Expediente de Registro N° 002893, de fecha 22 de enero de 2019, promovido por la señora Paola Yowanny Andrade García, textualmente manifestó:

"(...) La recurrente viene laborando en esta entidad desde el mayo del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018, sin solución de continuidad, en la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo mi última remuneración la de TRES MIL Y 00/100 Nuevos Soles. No está demás anotar y resaltar que la relación laboral con su representada está revestida de una y cada una de las condiciones legalmente exigidas para ser reconocida como tal: SUBORDINADA, ONEROSA Y PERSONALISIMA, lo que sin duda la ha tornado en INDETERMINADA. No obstante lo antes expuesto, como es de público conocimiento, el día 02 de enero NO SE NOS PERMITIO INGRESAR A NUESTRO CENTRO DE LABORES, SITUACIÓN QUE SE MANTIENE HASTA LA ACTUALIDAD. AL EXTREMO QUE SE HA ORDENADO el impedimento de ingreso, lo que supone un despido sin causa ni motivación alguna. En atención a ello es que, al amparo del artículo 115° del DS 006-2017-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrolla el Derecho Constitucional contemplado en el inciso del artículo 2° de la Carta Magna, acudo a su despacho para que, con mejor criterio y la sapiencia requerida para el alto cargo que hoy ocupa, ordene a quien corresponda EL RECONOCIMIENTO COMO LABORAL de la relación que une a la entidad edilicia con mi persona, y en consecuencia, deje sin efecto la orden de impedimento de ingreso a mis labores, y sin efecto el despido inca usado del que he sido objeto. Por lo expuesto, solicitamos se sirva regularizar mi situación, y se disponga las acciones necesarias e inmediatas a efectos de que se acceda a lo solicitado; por ser de ley, pero, sobre todo, de justicia";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N° 0209-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, textualmente informó:

"(...) Se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en esta unidad, comprobándose que la señora Andrade García Paola Yowanny, registra como Contrato Administrativo de Servicios (CAS) por II Conv., en esta Municipalidad, bajo el Régimen Especial D. Leg. 1057, Reglamento D.S. N° 075-2008-PCM y su Modificatoria D.S. N° 065-2011-PCM, se detalla fecha de contratos como sigue:



"(...) Contrato Administrativo Servicios N° 269-2017 II Conv. Del 20/03/2017 al 20/06/2017

Addenda N° 001, al Cont. N° 269-2017 Del 21/06/2017 al 30/09/2017

Se ingresa el 23/10/2017 Addenda N° 002, al Cont. N° 269-2017 Del 01/10/2017 al 31/12/2017

Addenda N° 003-2018 al Cont. N° 269 II Conv. Del 01/01/2018 al 31/01/2018

Addenda N° 004-2018 al Cont. N° 269 II Conv. Del 01/02/2018 al 31/05/2018

Addenda N° 005-2018 al Cont. N° 269 Del 01/06/2018 al 31/08/2018

Addenda N° 006-2018 al Cont. N° 269 Del 01/09/2018 al 30/09/2018

Addenda N° 007-2018 al Cont. N° 269 Del 01/10/2018 al 31/10/2018

Addenda N° 008-2018 al Cont. N° 269 Del 01/11/2018 al 31/12/2018

Se desempeñó como Contrato Administrativo de Servicios CAS, en la Gerencia de Asesoría Jurídica, servicio que presto Abogado";

Que, ante lo indicado, con Informe N° 048-2019-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones, textualmente indicó:

"(...) La Oficina de Personal, notifica con Carta N° 267-2018-OPER/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2018, que mediante la II Convocatoria CAS 2017, fueron contratados sus servicios de carácter no autónomo para realizar actividades de Abogado en la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad municipal, consecuentemente su relación con esta Institución Edilicia concluye indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018, recepcionada el día 19 de diciembre de 2018. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula también el ingreso a la carrera administrativa pública y a la carrera administrativa, en su artículo 28° señala: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento. En consecuencia esta Unidad informa la Imprudencia sobre RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL E INCORPORACIÓN A LABORES, siendo necesario se oficie a la recurrente según corresponda. En relación al periodo CAS, por Beneficios Sociales, se tramitó con las liquidaciones N° 016-054-2019, por Vacaciones No Gozadas y Vacaciones Truncas, en Informe N° 030-2019-OPER-UR-JCMC/MPP (se adjunta copia)";

Que, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 419-2019-OPER/MPP, de fecha 29 de marzo de 2019, derivó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente señaló:

"(...) Por lo expuesto, esta entidad mediante Carta N° 627-2018-OPER/MPP, recepcionada el 19/12/2018, cuyo cargo de entrega se adjunta comunica a la Abog. Andrade García Paola Yovanny, la decisión de no renovar a su vencimiento, el contrato administrativo de servicios (CAS) y que es comunicada durante su vigencia, por lo tanto, no genera derecho a reposición ni pago de indemnización a favor del trabajador. Así lo ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000520-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, preciso que la desvinculación laboral por vencimiento del plazo de contrato entre un trabajador y la entidad, es una causal prevista en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS). Por ello, no hay razón para exigir su reposición en el empleo, pues dicha desvinculación no es ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria del contrato. En tal sentido se remite los actuados, para su opinión legal";

Que, con Informe N° 088-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 05 de abril de 2019, la Unidad de Servicios auxiliares, remitió información a la Oficina de Logística, detallando que la Srta. Paola Yovanny Andrade García, brindo servicios como Locador de Servicios por



Terceros, en el periodo de mayo 2016 a diciembre de 2016, servicios brindados como Abogado, en la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1041-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, concluyó, que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado y la consecuente reincorporación planteada por el administrado Paola Yowanny Andrade García, con expediente 0002893 de fecha 22 de enero de 2019;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de febrero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

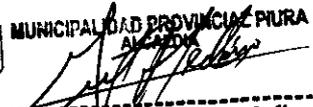
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora **PAOLA YOWANNY ANDRADE GARCÍA**, a través del Expediente de Registro N° 0002893, de fecha 22 de enero de 2019, sobre el reconocimiento de relación laboral, incorporación a labores, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (s)